



BOLETIN OFICIAL DE MADRID

NÚM. 3515

Martes 9 de octubre de 1849.



PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Conforme con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Se convocan las Cortes del reino para el día 30 del presente mes de octubre. Los senadores y diputados se reunirán al efecto en la capital de la monarquía.

Dado en palacio á 6 de octubre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, el duque de Valencia.

S. M. la Reina por reales decretos de 6 del corriente mes se ha servido nombrar senadores del reino á

D. Luis Folgueras, arzobispo de Granada,

D. Roque Guruceta, teniente general de la armada.

D. Ramon Gil de la Cuadra, ministro que ha sido de marina.

D. Martin de los Heros, ministro que ha sido de la gobernacion.

D. José Gonzalez Bohorques, marqués de Campo-verde.

D. Federico Martel y Bernuy, conde viudo de Torre-Cabrera.

D. Felix María de Messina, que ha sido tres veces diputado á Cortes.

D. Miguel Arizcun, conde de Tillí.

D. Domingo María Barrafon, ministro que ha sido del estinguido consejo de Castilla.

D. José Manuel Arjona, ministro que ha sido del estinguido consejo y cámara de Castilla.

D. Valentin Cañedo, teniente general del ejército.

D. Ildelfonso Florez de Páramo, que ha sido senador y dos veces diputado á Cortes.

D. Fermin Arteta, que ha sido tres veces diputado á Cortes.

D. Mateo Belmonte, que ha sido tres veces diputado á Cortes.

D. Agustin Diaz Camacho, que ha sido tres veces diputado á Cortes.

D. Cirilo de Alameda y Brea, arzobispo de Burgos.

D. Juan Jacobo Falco y Valcarcel, marqués de Castell-Rodrigo, grande de España.

D. Andrés Arteaga, conde de Corres.

D. Facundo Infante, teniente general del ejército.

D. José de Villarreal, duque de la Conquista, grande de España.

D. José Ruiz de Arana, conde de Sevilla la Nueva, ministro plenipotenciario.

D. Antonio Ros de Olano, teniente general del ejército.

D. José Narvaez y Porcel, conde de la Cañada Alta.

D. Antonio Lopez de Cordova, ministro plenipotenciario.

D. Jaquin Ignacio Meneos, baron de Biguetal,

D. Manuel Gaviria, diputado á Cortes.

D. José Castillo y Ayensa, ministro plenipotenciario.

D. Francisco Torre-Marín y Rubio, conde de Torre-Marín.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Reales órdenes.

El regente de la audiencia de Valladolid ha acudido á este ministerio consultando si las resoluciones de las salas de justicia declarando haber lugar á la amnistía pu-

(2)

blicada por real decreto de 8 de junio de este año y que terminan por tanto las causas, se han de anotar en el *registro de penados*; y S. M. teniendo presente la índole especial de estos actos de alta clemencia y conveniencia, y su efecto capital, que es el olvido, se ha dignado resolver que las declaraciones de amnistía no causen registro en el de *penados*, y que así se observe como regla general por todos los tribunales.

Madrid 5 de octubre de 1849.—Arrazola.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á don Primitivo Fuentes, vecino de esta corte y editor de varias obras religiosas, para que redacte y publique la *Guía del estado eclesiástico de España* correspondiente al año próximo de 1850, sometiéndola previamente á la revisión y aprobacion del ministerio de mi cargo. Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. se inserte esta real determinacion en la *Gaceta*, á fin de que las autoridades eclesiásticas á quienes el enunciado editor creyere preciso recurrir, dirijan al mismo con oportunidad los datos oficiales indispensables para llevar á efecto la redaccion de la mencionada *Guía* de 1850 con la debida exactitud. Madrid 7 de octubre de 1849.—Arrazola.

Reales decretos.

Teniendo presentes las circunstancias que concurren en D. Florencio García Goyena, magistrado del tribunal supremo, vicepresidente de la comision de Códigos y ministro que ha sido de gracia y justicia, y conforme al artículo 1.º de mi decreto de 28 de setiembre próximo pasado, vengo en nombrarle vocal de la junta suprema de arreglo y disciplina de tribunales.

Dado en Palacio á 5 de octubre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Lorenzo Arrazola.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en D. José María Zamora y Coronado, regente que ha sido de la audiencia pretorial de la Habana, y conforme al art. 1.º de mi decreto de 28 de setiembre próximo pasado, vengo en nombrarle vocal de la junta suprema de arreglo y disciplina de tribunales.

Dado en palacio á 5 de octubre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Lorenzo Arrazola.

Al propio tiempo, y en conformidad á lo dispuesto en el art. 2.º del referido real decreto, ha tenido á bien S. M. nombrar los vocales de las juntas de arreglo y disciplina de tribunales de distrito que á continuacion se expresan:

De la junta de distrito de la audiencia de Madrid á D. Juan Manuel Gonzalez Acebedo, magistrado honorario de la misma y decano que ha sido del colegio de abogados de esta corte.

De la de Valladolid á D. Manuel Martin Lozar, abogado del colegio de dicha ciudad.

Y de la de Zaragoza á D. Mariano Nougues, abogado de aquel colegio y fiscal de guerra de la capitania general de Aragon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el jefe político de Zaragoza, y el juez de primera instancia de Sos, de los cuales resulta que con arreglo á una costumbre establecida desde tiempos remotos y para facilitar la recaudacion que estaba á su cargo, dispuso el ayuntamiento de Salvatierra, se intimase á los vecinos por bando público el 24 de agosto de 1848 que los prestamistas y demas acredores no exigiesen el pago de lo que se les adeudase hasta que dicho ayuntamiento hubiese hecho efectivas las contribuciones generales y municipales, y que todo el que abonase sus deudas en trigo lo hiciere á razon de 14 rs. por fanega que era el tipo á que lo recibian los cobradores de aquellas; de cuyo acuerdo no se levantó acta ni el bando se fijó por escrito en los parajes de costumbre, sino que se comunicó verbalmente al pregonero público y este lo hizo saber á voz de pregon, asegurando el ayuntamiento que no tuvo efecto: que en queja de este bando acudieron varios vecinos de dicho pueblo al espresado juez de primera instancia; y habiendo este decretado la formacion de causa contra el ayuntamiento pidió al jefe político la licencia previa oportuna: que esta le fue denegada en atencion á que el acto denunciado era puramente administrativo y su correccion tocaba á dicho jefe mientras no lo creyese digno de pena mayor reservada á los tribunales, á cuyo fin reclamó las diligencias: que el juez opinó que no debía remitirlas, é insistió en pedir la autorizacion para continuar el proceso, en vista de lo cual el jefe político le requirió de inhibicion resultando la presente competencia.

Visto el art. 4.º, párrafo 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye al jefe político la facultad de conceder ó negar con arreglo á las leyes é instrucciones la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, dando en caso de negativa cuenta documentada al gobierno para la resolucion que convenga: *17 de octubre de 1849*

Visto el art. 3.º, caso primero del real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á las gefes políticos suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la

autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que el medio legal establecido para conseguir el fin que el gefe político se propone es la delegacion de la licencia previa de que habla el párrafo octavo, artículo citado de la ley de dos de abril de 1845, por cuya razon el espresado gefe debió limitarse á negar la autorizacion, dando cuenta documentada al gobierno para su resolucion, como la misma previene:

2.º Que aprobada por este la negativa, y cortado en consecuencia el curso del proceso, hubiera podido dicho gefe, sin necesidad de tener á la vista las diligencias judiciales, imponer al ayuntamiento la correccion disciplinar que estimare justa dentro de los límites de sus atribuciones:

3.º Que no estando en ellas la facultad de sustanciar y fallar como causa criminal la que instrua el juez de primera instancia, era inaplicable á la misma el caso único de escepcion que podia invocarse, é infundada de todo punto la provocacion de competencia prohibida por regla general en esta materia, en virtud del artículo y casos citados del real decreto de 4 de junio de 1847.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, y en mandar que se reserve el expediente para remitirlo al gefe político de Zaragoza, á fin de que en el término preciso de ocho dias conceda ó niegue la licencia pedida por el juez para continuar el proceso contra el ayuntamiento, dando en caso de negativa cuenta documentada al gobierno como está prevenido.

Dado en Palacio á 26 de setiembre de 1849.—
Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Caminos vecinales—Circular.

Al gefe político de Jaen digo con esta fecha lo siguiente:

Vista la consulta de V. S. fecha 27 del mes próximo pasado sobre el modo de proceder á la construccion de los caminos vecinales de esa provincia y teniendo en consideracion la urgencia de que se ejecuten estas interesantes obras, que facilitando las comunicaciones de los pueblos entre sí, deben dar tan poderoso impulso al desarrollo de la riqueza pública; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que, interin se publica el reglamento para llevar á efecto en todas sus partes la ley de 28 de abril último, se observen las disposiciones siguientes:

1.º Para proceder á la construccion de cada camino vecinal, los gefes políticos oirán á los pueblos interesados en él, y en seguida, previa consulta del consejo provincial, resolverán sobre su necesidad y conveniencia, y lo clasificarán, segun lo dispuesto en el art. 7.º de dicha ley.

2.º La resolucion del gefe político se llevará á efecto si fuese conforme con el dictámen del consejo provincial. Si no lo fuere se remitirá el expediente al ministerio de comercio, instruccion y obras públicas para que resuelva definitivamente, aprobando ó desaprobando la providencia del gefe político.

3.º Declarada la necesidad ó conveniencia, y hecha la clasificacion, el gefe político declarará también cuáles son los pueblos interesados en el camino.

4.º En seguida dispondrá que estos, poniéndose de acuerdo entre sí, determinen la proporcion con que cada uno ha de contribuir al coste del camino.

5.º En el caso de que uno ó mas pueblos no se hallen conformes con la parte proporcional que haya designado la mayoría de los interesados en el camino, la señalará el gefe político, contra cuya providencia hay recurso al consejo provincial, segun se previene en el art. 8.º de la ley.

6.º Despues de declarada la necesidad ó conveniencia del camino y votados los fondos, se contratará el facultativo que ha de dirigirlo en los términos prevenidos en el art. 10 de la misma ley, sin perjuicio de que ademas el gefe político los vigile por medio de los ingenieros de caminos ú otras personas que crea á propósito para ello sin aumentar los gastos de la obra.

7.º Dicho facultativo, director del camino vecinal, levantará los planos del mismo, formará el presupuesto detallado de las obras y redactará la correspondiente memoria, elevándolo todo al gefe político para su aprobacion.

8.º Concedida esta, el mismo gefe político pondrá en conocimiento de cada pueblo el tanto con que ha de contribuir á los gastos del camino, en vista de la cantidad á que asciendan y de la parte proporcional que se les haya designado en virtud de lo prescrito en las precedentes disposiciones 4.ª y 5.ª

9.º Conocida la cuota que haya correspondido á cada pueblo, votarán los recursos necesarios para cubrirla ateniéndose al efecto á lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º de la ley. Respecto á la parte de la consulta de V. S. relativa á si las obras de los caminos vecinales han de hacerse por subasta ó por administracion, es la voluntad de S. M. que se diga á V. S. que esto debe determinarse en cada caso particular. La construccion de los caminos por empresa es espuesto que no se ejecute bien, por la facilidad con que los empresarios pueden burlar la vigilancia de los funcionarios encargados de inspeccionarla. Sin embargo, hay obras en la construccion de un camino que pueden subastarse sin inconveniente; tales son por ejemplo el acarreo de la piedra, los trabajos de desmonte y terraplenes, porque apenas cabe engaño que no se descubre fácilmente en estas operaciones. Por otra parte concurre en los caminos vecinales la circunstancia de que los trabajos se hacen generalmente por prestacion personal, y entonces no debe tener lugar la subasta, porque seria odioso poner á los vecinos sujetos á aquella bajo las ordenes de un empresario especulador.

Por tanto, ha determinado S. M. que los directores

de los caminos vecinales, despues de formados los planos y el presupuesto de los mismos, espresen el sistema de construcción ó conservacion del camino, debiendo recaer la aprobacion del gefe político acerca del particular, prévia audiencia de los ayuntamientos interesados, los cuales, si no estan conformes con lo propuesto por el director y aprobado por el gefe político, pueden recurrir al gobierno.»

Y habiendo dispuesto S. M. que esta resolución sea general, observándose en todas las provincias del reino, la traslado á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. gefe político de.....

Instrucción pública.—Negociado 1.º—Circular.

No debiendo tolerarse que por descuido ó negligencia deje de cumplirse en todas sus partes la obligación que impone á los alumnos el art. 225 del reglamento de comprar los libros que sirven de testo para las asignaturas que esten estudiando, porque ademas del poco fruto que puede esperarse, si carecen de ellos, de las esplicaciones del catedrático, conviene que vayan reuniendo cuando menos los libros mas necesarios para que luego les sirvan de guia en el ejercicio de sus profesiones respectivas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido determinar que para cumplir lo mandado en el art. 225 ya citado se observen las disposiciones siguientes:

1.º Todo alumno tiene la obligación de comprar los libros de testo que de entre los comprendidos en las listas publicadas por el gobierno señalen los profesores para las varias asignaturas que aquellos hayan de cursar.

2.º En el preciso término de ocho dias de su asistencia á cátedra, el alumno presentará al profesor su libro de testo, en cuya portada escribirá el catedrático, de su propio puño y letra, el nombre del establecimiento, el año del curso, el nombre del alumno y el número que este tiene en la lista, firmando en seguida con su firma entera.

3.º El profesor exigirá cada dos meses á todos los alumnos de su clase la presentacion de sus libros de testo. Al que no lo tuviere se le concederán ocho dias de término para adquirirlo, y de no hacerlo se le borrará de la matrícula, dándose los correspondientes avisos al rector ó director del establecimiento y al padre ó encargado del alumno.

4.º Debiendo todo alumno conservar sus libros de testo para formar su correspondiente biblioteca y reparar los estudios hechos, á fin de presentarse con la preparación debida en los diferentes ejercicios que ha de tener durante su carrera, se prohíbe que el libro que hubiere servido á un cursante se traspase á otro, aunque fuere hermano ó pariente.

De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, debiendo leerse esta orden en las aulas para que llegue

á conocimiento de todos los cursantes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1849.—Seijas.—A los rectores de las universidades y directores de los institutos.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Debiendo procederse el dia 15 del próximo noviembre y hora de la una á la adjudicacion en pública subasta de la impresion, publicación y remesa á los pueblos de esta provincia, del Boletín Oficial de ella, por tiempo de seis años, á contar desde 1.º de enero de 1850, hasta 31 de diciembre de 1855, con arreglo á la real orden de 19 de diciembre de 1843 y demas que rigen en la materia, he dispuesto anunciarlo en este periódico para que desde esta fecha puedan dirigirse á este gobierno político los pliegos cerrados de proposiciones hasta el dia 14 del próximo mes de noviembre, bajo las condiciones que desde esta fecha estan de manifiesto en la secretaría. Madrid 8 de octubre de 1849.—D. O. de S. E.—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Real heredamiento de Aránjuez.—Se arrienda en pública subasta por el tiempo de nueve años, los tranzones número 2, 3, 4, 9 y 16 del Real Cortijo, y el número 17 del Deleite, habiendo señalado los dias 14 y 17 del corriente á las doce de la mañana para los dos remates que han de celebrarse en las oficinas de esta administracion, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y tasacion de cada una de las suertes:

Administracion patrimonial del Real Sitio de El Pardo.—Se sacan á subasta los pastos de invierno de los cuarteles de el Goloso, el Aguila, la Augorrilla y el Sitio, cuyos remates se verificarán en los dias 12 y 18 del corriente á las doce de la mañana; y los del cuartel de Querada en el mismo dia 18, con arreglo á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto.

El ayuntamiento constitucional de Casarrubuelos, observando lo dispuesto por la administracion de contribuciones indirectas y bajo los pliegos de condiciones que obran en la secretaría de ayuntamiento, ha acordado sacar á pública subasta los ramos de consumos con la esclusiva al por menor, y los dos remates se celebrarán el 28 del actual y el 5 de noviembre próximo.